PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00047-00
DEMANDANTE	JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ
DEMANDADO:	ADOLFO AGREDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó el registro civil de defunción del Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA, quien fuera su apoderado judicial en el presente proceso. **SIRVASE PROVEER.**

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Timbío, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por el señor JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ, en contra de ADOLFO AGREDO MUÑOZ, para resolver lo que fuera procedente, ante la presentación del registro civil de defunción del Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA y quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en memorial anterior el señor JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ, informó que el abogado RAFAEL TEJADA SARRIA quien fuera su apoderado judicial falleció; procediendo el Despacho mediante auto 205 del 5 de junio de 2023, a requerirle para que aportara el registro civil de defunción del mencionado señor.

Que, el demandante allegó al Despacho de manera física, el registro civil de defunción con Indicativo Serial 10582885 del señor RAFAEL TEJADA SARRIA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 10.522.866, fallecido en Cali – Valle, el 14 de febrero de 2023.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

> *"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuandopor conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2.* ***Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes****, o por inhabilidad,exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representanteo curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente**. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrita y subrayado fuera del texto)*

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

*"**El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido osuspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Loscitados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado,** se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor
JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el14 de febrero de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la Secretaría del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue Poder en legal forma, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo Poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo anterior el, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío - Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la demandante a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es

rafaagredo44@gmail.com quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

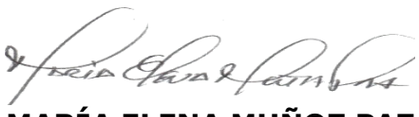

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00047-00
DEMANDANTE	JOSE AGREDO MUÑOZ
DEMANDADO:	ADOLFO AGREDO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO

MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.073

Hoy de 31 de agosto de 2023

CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ
SECRETARIA